

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD ART. 21 LEY 143 DE 1994

RAYMUNDO MARENCO <raymarenc@hotmail.com>

Mié 15/03/2023 15:40

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Señores

Corte Constitucional

E. S. D.

Cordial saludo:

Por medio del presente mensaje, procedo a radicar demanda de inconstitucionalidad con constancia de presentación personal ante notaría, cuyo texto se encuentra en archivo adjunto, para lo cual, se relaciona la siguiente información:

NOMBRE DEL DEMANDANTE: RAYMUNDO FRANCISCO MARENCO BOEKHOUDT

DIRECCIÓN: CALLE 81 # 71-51 DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO

TELÉFONO DE CONTACTO: 3157537986

CORREO ELECTRÓNICO PARA CUALQUIER EFECTO: raymarenc@hotmail.com

NORMA DEMANDADA: Aparte del literal d) del artículo 21 de la Ley 143 de 1994, artículo reformado por el 44 de la Ley 2099 de 2021, en lo relacionado con el aparte que señala "para períodos de cuatro (4) años".

ANEXO: Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del demandante.

Atentamente,

RAYMUNDO FRANCISCO MARENCO BOEKHOUDT

Señores Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
 E. S. D.



ASUNTO: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

RAYMUNDO FRANCISCO MARENCO BOEKHOUDT, ciudadano colombiano e identificado como aparece al pie de mi firma, con fundamento en lo establecido en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, a través del presente documento me dirijo a ustedes con la finalidad de presentar demanda de inconstitucionalidad, la cual, se interpone en contra de un aparte del literal d) del artículo 21 de la Ley 143 de 1994, artículo que a su vez fue modificado por el artículo 44 de la Ley 2099 de 2021, norma demandada en cuyo texto se establece un término respecto a la permanencia en el cargo de los seis expertos en asuntos energéticos que integren la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en consideración a que en ella se señala que estos agentes del gobierno deberán ser nombrados por el Presidente de la República *"para períodos de cuatro (4) años"*.

1. SEÑALAMIENTO DE LA NORMA ACUSADA COMO INCOSTITUCIONAL

La norma que en esta demanda se acusa como inconstitucional, es el aparte del literal d) del artículo 21 de la Ley 143 de 1994, modificado por el artículo 44 de la Ley 2099 de 2021, correspondiente al texto en el que se establece *"para períodos de cuatro (4) años"*, artículo que se reproduce en su totalidad a continuación:

"ARTÍCULO 44. Modificar el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, de la siguiente manera:

Artículo 21. Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). La Comisión de Regulación de Energía y Gas se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera:

- a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;*
- b) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público;*
- c) Por el Director del Departamento Nacional de Planeación;*
- d) Por seis (6) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República **para períodos de cuatro (4) años.***

El superintendente de servicios públicos domiciliarios asistirá con voz, pero sin voto.

La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine y tendrá regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones y gozará de autonomía presupuestal.

La Comisión manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán, igualmente, los actos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.

Los expertos tendrán la calidad que determine el Presidente de la República y devengarán la remuneración que él mismo determine.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno Nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del Director Ejecutivo de entre los expertos de dedicación exclusiva.

PARÁGRAFO 1o. Los expertos deberán reunir las siguientes condiciones

- a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b) Tener título universitario en ingeniería, economía, administración de empresas o similares, derecho y estudios de posgrado; y
- c) Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica, en el área energética y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector energético, nacional o internacional, por un período superior a seis (6) años; o haberse desempeñado como consultor o asesor por un período igual o superior.

PARÁGRAFO 2o. Los expertos comisionados serán escogidos libremente por el Presidente de la República. En su elección, el Presidente propenderá por la formación de un equipo interdisciplinario, por lo que no podrá nombrar a más de un abogado como experto comisionado.

PARÁGRAFO 3o. Los expertos podrán ser reelegidos por una sola vez.

PARÁGRAFO 4o. Los expertos no podrán ser elegidos en cargos directivos en entidades públicas o privadas del sector energético durante el año siguiente al ejercicio de su cargo.

PARÁGRAFO 5o. Informes semestrales. Sin perjuicio del cumplimiento de la ley 1757 de 2015, la CREG deberá presentar ante las Comisiones Quintas del Congreso de la República, semestralmente un informe que sintetice las decisiones y actos administrativos expedidos indicando de forma clara y precisa la medida y el motivo de que provocó su aprobación."

2. SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

Esta demanda, se edifica sobre la consideración de que el precepto legal demandado, que indica que los expertos en asuntos energéticos que conforman la Comisión de Regulación de Energía y Gas deben ser nombrados "para períodos de cuatro (4) años", infringe lo dispuesto en el artículo 4º, el inciso segundo del numeral 13 del artículo 189, el artículo 365 y el artículo 370 de la Constitución Política, toda vez que, transgrede y establece una clara limitación a la facultad o poder que el Ordenamiento Superior expresamente le confiere al Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Gobierno, para que remueva libremente a sus agentes e impide la facultad del Presidente de encargarse de controlar la eficiencia de dos servicios públicos domiciliarios, establecen las disposiciones constitucionales señaladas como infringidas lo siguiente:

"ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."



"ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.

En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes." (Subrayas agregadas)

"ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita." (Subrayas agregadas)

"ARTICULO 370. Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten." (Subrayas agregadas).

3. RAZONES POR LAS CUALES DICHOS TEXTOS SE ESTIMAN VIOLADOS

3.1. Consideraciones preliminares necesarias.

Sin mayores disquisiciones, a manera de preámbulo de esta demanda y para la precisión de su comprensión, se torna imprescindible, atendiendo la materia de la que trata, hacer alusión a la doctrina que al respecto ha sido decantada por la jurisprudencia constitucional, la que se torna relevante en el caso que nos ocupa, en el entendido que destaca la noción de la supremacía normativa de la Carta Política, concepto que resulta definitorio del Estado Social y constitucional de Derecho, al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-415 de 2012, señaló lo siguiente:

"La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la Constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la Constitución Política indica: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. Tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando



por la validez misma de las normas infraconstitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia Constitución. De ahí que la Corte haya expresado: La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -Congreso, Ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como *lex superior* precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello "fuente de fuentes", norma *normarum*. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la Constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4°.

(...)

El concepto de supremacía normativa de la Carta Política es definitorio del Estado Social y constitucional de Derecho. En virtud de la fuerza normativa de la Constitución, las autoridades no solo se hallan sometidas al derecho positivo presidido por la norma superior, en el ejercicio de sus competencias; también para la realización efectiva de los derechos subjetivos consagrados constitucionalmente, ante dichas autoridades pueden los ciudadanos exigir la realización efectiva de los derechos constitucionales, algunos de los cuales son de "aplicación inmediata" -al tenor del artículo 85 constitucional-, merced, precisamente, a su fuerza normativa vinculante. De este modo, la supremacía normativa de las normas constitucionales se erige en un principio clave para la concreción del catálogo de derechos fundamentales y la efectividad de los demás derechos consagrados en la Carta Fundamental."

3.2. De las facultades constitucionales del Congreso de la República para determinar la estructura de la administración.

Preliminarmente, es importante destacar que, acerca de la determinación de la estructura de la administración del Estado, la Constitución Política en el artículo 150.7 le confiere al Congreso de la República las siguientes facultades:

"7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta."

3.3. Acerca de las facultades constitucionales del Congreso de la República, en relación con los servicios públicos.

En materia de servicios públicos, la Constitución Política le confiere al Congreso de la República las siguientes facultades:

3.3.1. Respecto a los servicios públicos en general.

En el artículo 123, el Orden Superior señala:

"**ARTICULO 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.



Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio."

En el numeral 23 del artículo 150, señala lo siguiente:

"23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos."

En cuanto a otras facultades del Congreso en la materia, dispone el artículo 334:

"ARTICULO 334. *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.*

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

PARÁGRAFO. *Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los <sic> derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva."*

Adicionalmente, según el artículo 365 del Ordenamiento Superior, se establece que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, al tiempo que esta disposición faculta al legislador, a iniciativa del Gobierno, a adoptar la decisión de reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, al respecto, señala este artículo lo siguiente:

"ARTICULO 365. *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o



por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”



3.3.2. Respeto a los servicios públicos domiciliarios.

En cuanto a los servicios públicos domiciliarios, el artículo 367 constitucional, establece que le corresponde a la ley fijar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de estos servicios, su cobertura, calidad, financiación, el régimen tarifario y, adicionalmente, lo habilita para que determine las entidades competentes para fijar las tarifas, al respecto, señala la disposición:

“ARTICULO 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.”

Adicionalmente, por disposición del artículo 369 ibidem, el legislador se encuentra facultado para determinar los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio, al igual que para definir la participación de los municipios o de sus representantes en las entidades que les presten esta clase de servicios, en cuanto a lo anterior, establece la disposición:

“ARTICULO 369. La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio.

Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.”

Por último, en el artículo 370 siguiente, la ley debe indicar el régimen que le corresponde al Presidente de la República, para que este señale las políticas generales de administración y control de eficiencia de estos servicios y para ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten, al respecto este artículo señala:

“ARTICULO 370. Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.”



3.4. De las facultades constitucionales del Presidente de la República en materia de servicios públicos domiciliarios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.11 de la Constitución Política, que le confiere al Presidente de la República las categorías de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, en armonía con lo consagrado en el artículo 365 ibidem, le corresponde ejercer la potestad reglamentaria y mantener directamente o por ministerio de la ley su regulación, control y vigilancia, establecen estas disposiciones constitucionales lo siguiente:

"ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

11. *Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

"ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita."

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 370 constitucional atrás transcrito, con sujeción a una ley de carácter habilitante, con relación a esta clase de servicios públicos, le ha conferido al Presidente de la República dos facultades esenciales, la primera de ellas, la función de señalar las políticas generales de su administración y control de eficiencia y, la segunda, ejercer el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten, a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3.4.1. En cuanto a las funciones legales del Presidente de la República, para señalar las políticas generales de regulación, administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Mediante el artículo 68 de la Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", conforme a los artículos 365 y 370 de la Constitución Política, el Presidente de la República quedó expresamente facultado por el legislador para señalar las políticas generales de regulación, administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, por medio de las comisiones de regulación; resulta necesario destacar que estas comisiones fueron creadas en el artículo 69 de dicha ley, como unidades administrativas especiales, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, y adscritas al respectivo ministerio, características que, respecto a las Comisión de Regulación de Energía y Gas, fueron ratificadas en el artículo 44 de la Ley 2099 de



2021, por el cual se modificó el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, en la que estableció que esta Comisión “se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía”.

Adicionalmente, el legislador, por medio del mencionado artículo 44, con el que modificó el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, en ejercicio de sus facultades constitucionales, determinó la estructura orgánica de la Comisión de Regulación, Energía y Gas, decidiendo organizarla administrativamente como una Unidad Administrativa Especial perteneciente al Ministerio de Minas y Energía, en el anterior orden de ideas, al encontrarse este ministerio jerárquicamente bajo la égida y subordinación del Presidente de la República, en los términos del artículo 208 y numerales 1 y 13 del artículo 189 de la Constitución Política, teniendo en cuenta las categorías que esta última disposición constitucional le confiere en su primer inciso, no estando la provisión del cargo de experto en asuntos energéticos que integran esta Comisión sujeta a concurso, ni su nombramiento tampoco le corresponde hacerlo a otra autoridad o corporación, luego entonces, en relación con su poder jerárquico, en todo caso es una facultad directa que le otorga la Constitución al Presidente para removerlos libremente.

En cuanto al análisis realizado, es importante destacar que el Consejo de Estado, en Sentencia del 26 de marzo de 2021, dictada dentro del radicado número 2020-01743, consideró que la regulación de los servicios públicos es una función típicamente administrativa que, con estricta sujeción a la ley, le ha sido asignada directamente por la Constitución Política al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, señalando que se trata de una atribución de policía administrativa que ejerce a través de las comisiones de regulación, vía delegación o por asignación directa de la ley -caso de la CREG-, estableciendo además la Máxima Autoridad en materia de lo Contencioso Administrativo que estos organismos, al hacer parte del sector central de la Administración nacional, están subordinados al Presidente de la República.

3.5. Acerca de la locución adverbial “en todo caso”.

Este acápite, para efectos de analizar y entender los argumentos expuestos en esta demanda, en los cuales se fundamenta la solicitud de inexecutable de la norma acusada de inconstitucional, resulta imprescindible, en consideración a que en algunas de las disposiciones constitucionales que se consideran violadas, ciertos de sus aspectos vinculantes encuentran soporte y refuerzo gramatical en la locución adverbial “en todo caso”, por lo tanto, surge ineludiblemente necesario entender cuál es el sentido de esta locución, lo anterior, con el propósito de comprender el fin teleológico o prospectivo del constituyente al incorporarla en las disposiciones que la contienen, para así establecer el carácter vinculante que a estas les reporta.

En efecto, en cuanto a esta locución adverbial, en el artículo 4º constitucional se dispone que “en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”, a su vez, en el inciso segundo del numeral 13 del artículo 189 se establece que “en todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes”, por su parte, en el artículo 365, respecto al régimen constitucional de los servicios públicos domiciliarios, se indica que “en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”.



En su sentido gramatical concreto, es claro que una locución adverbial es una expresión constituida por dos o más palabras que equivale a un adverbio y cumple una función dentro de una oración, ya que modifican un verbo, un adjetivo un adverbio, un enunciado y una oración entera, locución que, aunque esté formada por varias palabras, se trata como una entidad singular que tienen un sentido y un significado estable; adicionalmente, las funciones que suelen tener las locuciones adverbiales dentro de la oración, son de complemento circunstancial del verbo o bien son modificadores o modalizadores oracionales, que también pueden funcionar como conectores discursivos, existiendo diversos tipos según la circunstancia que expresen, que pueden ser de modo, tiempo, lugar, negación, afirmación, duda, cantidad y escalares.

En cuanto a lo específico que nos ocupa en este acápite, teniendo en cuenta que las locuciones adverbiales de afirmación enfatizan la certeza, verdad o probabilidad del desarrollo de una acción o de un dato, la locución adverbial "en todo caso" corresponde a este tipo, por tanto, respecto a los efectos que irroga en las disposiciones constitucionales que la contienen, solo puede interpretarse que a través de esta locución el constituyente decidió imponer y reforzar una cláusula especial de competencia destinada a producir reconocimientos claros, exclusivos, efectivos y concretos de índole habilitante y prevalente, de tal manera, conforme al orden jurídico esta locución es de tan trascendental importancia, particularmente en lo relativo a esta demanda, en la medida que exalta la supremacía normativa que ostenta la Constitución Política, hace prevalecer la facultad de libertad absoluta que posee el Gobierno para nombrar y remover a sus agentes, en tanto que impone que únicamente es al Estado a quien le es permitido regular, controlar y vigilar lo concerniente a los servicios públicos domiciliarios.

3.6. De la calidad de agentes del gobierno, de los expertos en asuntos energéticos de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 489 de 1998, las Unidades Administrativas Especiales, caso de la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-, son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquélla les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un ministerio o departamento administrativo, es decir, son unidades adscritas por la ley a un respectivo ministerio del Gobierno Nacional.

Adicionalmente, no resulta ser menos cierto que, conforme al artículo 48 de la Ley 489 de 1998, la ley es la encargada de crear las comisiones de regulación de los servicios públicos domiciliarios y de determinar su estructura, organización y funcionamiento, sin embargo, estos organismos, al tenor de lo establecido en el literal e) del numeral 1 del artículo 38 ibidem, forman parte del Sector Central de la Rama Ejecutiva del Poder Público y, por tanto, se encuentran subordinados al Presidente de la República, atendiendo su investidura de Suprema Autoridad Administrativa, en cuanto a ello, por la claridad que produce en el asunto, es necesario destacar que la Corte Constitucional, en Sentencias C-1120 de 2005 y C-396 de 2006, ha reiterado el precedente que la misma Corporación sentó en la Sentencia C-1162 de 2000 en el siguiente contexto:



“Y también debe advertirse que ni de la autorización legal al Presidente para delegar ni del hecho mismo de que delegue puede desprenderse una aptitud o capacidad normativa de las comisiones que pueda equipararse a la ley o competir con ella ni tampoco la atribución de reglamentar las leyes en materia de servicios públicos, la que es exclusiva del Presidente de la República en los términos del artículo 189, numeral 11, de la Constitución, y por tanto indelegable. Así, pues, los actos de regulación de las comisiones están en un todo sujetos a la ley, a los decretos reglamentarios que expida el Presidente y a las políticas que fije el Gobierno Nacional en la respectiva área; además es claro que, al estar las comisiones adscritas a los ministerios de Desarrollo Económico, Minas y Energía y Comunicaciones, de conformidad con la norma que se estudia, cada una de ellas está subordinada a las orientaciones y políticas del correspondiente Ministro, toda vez que, al tenor del artículo 208 de la Carta, a los ministros corresponde ser jefes de la administración en sus respectivas dependencias. Lo anterior sin perjuicio de repetir que el Presidente de la República, según el artículo 189 constitucional, es suprema autoridad administrativa”.”

De lo anterior, surge una inferencia lógica en el siguiente contexto, realizando una interpretación a fortiori, la cual, nos enseña que, acorde con lo dispuesto en el artículo 189 de la Constitución Política, si el Presidente de la República, en desarrollo de sus categorías, está expresamente facultado para nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos, siendo que las unidades administrativas especiales cumplen funciones típicamente administrativas que a través de ellas ejerce el Presidente, como lo es la regulación de los servicios públicos, luego entonces, si con autoridad se encuentra facultado constitucionalmente para nombrar y separar libremente a los ministros, director del Departamento Nacional de Planeación, superintendente de servicios públicos domiciliarios que integran la Comisión de Regulación de Energía y Gas, con mayor fortaleza puede disponer remover libremente a los expertos en asuntos energéticos, en el entendido que, además, las facultades de regulación y control de los servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 365 y 370 de la Constitución Política y 68 de la Ley 142 de 1991, están bajo la responsabilidad del Presidente de la República, razón por la cual, en todo caso, aquellas estructuras administrativas a través de las cuales desarrolle esas facultades, que directamente le han sido asignadas por el ordenamiento jurídico y subordinadas a ciertos ministerios, con mayor razón primigeniamente se encuentran subordinadas a él por su categoría constitucional de Máxima Autoridad Administrativa.

En efecto, conforme a lo consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, no se encuentra respaldo alguno para que los expertos en asuntos energéticos, que integran la Comisión de Regulación de Energía y Gas, gocen de un estatus supra constitucional, en el entendido que, siendo agentes del Gobierno que colaboran con la regulación de un servicio público domiciliario, es al Presidente de la República a quien le corresponde escogerlos y nombrarlos libremente, dado que la dependencia en la que ejercen sus funciones pertenece a una unidad administrativa que le sirve de apoyo a través del Ministerio de Minas y Energía, no obstante, bajo tales circunstancias, la ley, al fijarles un período de cuatro años de inamovilidad en sus cargos, le impide al Presidente que ejerza su facultad constitucional de removerlos libremente durante dicho lapso, de tal manera, el legislador desconfigura la supremacía constitucional que lo categoriza como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Máxima Autoridad Administrativa, al despojarlo de las facultades que el ordenamiento constitucional le confiere expresamente para removerlos “en todo caso”.



Sin equívoco alguno, mucho más allá que le corresponda al congreso determinar la estructura orgánica de la administración nacional o de sus entidades, conforme a las facultades y funciones que el ordenamiento jurídico le confiere al Presidente de la República en materia de servicios públicos domiciliarios, es un asunto cierto e incontrovertible que la Comisión Reguladora de Energía y Gas es una unidad que, en lo absoluto, se encuentra subordinada al Presidente, razón por la cual, no otra visión jurídica se puede predicar en cuanto a que quienes la integran ostentan el grado de ser sus agentes, caso de los expertos en asuntos energéticos, al respecto, vale anotar que el Diccionario de la Lengua Española define el vocablo agente como aquella *“persona que obra con poder de otra para gestionar algo en su nombre”*.

En cuanto al contexto del artículo que contiene la norma demandada, realizando su análisis integral, encontramos que al Presidente de la República le corresponde escoger libremente a los expertos en asunto energéticos que integran la Comisión de Regulación de Energía y Gas, elegirlos, nombrarlos, reelegirlos, determinar sus calidades y remuneración, sin embargo, le obstaculiza o le impide que, habiéndolos elegidos y nombrados en el cargo, durante un período de cuatro (4) años pueda removerlos, esto sencillamente significa que, respecto a ellos, no puede ejercer libremente una de sus facultades constitucionales, como lo es la de remover libremente a sus agentes, aspecto que no se compadece ni mucho menos se sujeta a los valores democráticos que sustentan la figura presidencial, en el entendido que estos expertos son escogidos por él, para que a su nombre gestionen la regulación de determinados servicios públicos domiciliarios.

Debe destacarse que, mucho más allá de que se trate de un asunto que fundamenta sólidamente la pretensión de esta demanda, de que sea declarada la inexecutable de la norma acusada de inconstitucional, no resulta posible eludir mencionar que esta puede producir perjuicios irreparables, teniendo en cuenta que, en cuanto a las decisiones que adopta la Comisión de Regulación de Energía y Gas, sus expertos en asuntos energéticos forman mayoría, de tal manera que son ellos quienes finalmente ostentan la facultad constitucional de regulación y control de calidad de estos servicios, por ende, deben ser agentes de absoluta confianza del Presidente de la República en ejercicio, por tanto, no siendo así, es decir, habiendo sido nombrados en un período constitucional distinto, se generan dos consecuencias abiertamente inconstitucionales, la primera de ellas, no sería el Presidente en ejercicio quien ejerza las facultades constitucionales de regular y controlar estos servicios, sino los seis expertos, la segunda, el Presidente que los escogió, ya no estando en ejercicio, colateralmente, a través de los agentes que durante su período nombró como comisionados, continuaría ejerciendo en forma indirecta funciones presidenciales sobre la materia, despropósito que desconfigura en lo absoluto los artículos 365 y 370 de la Constitución Política y los derechos de los electores a ser gobernados por autoridades escogidas por ellos, al respecto, no existe manera de desconocer que estos son pilares estructurales que configuran a un Estado como democrático y de derecho.

Es trascendental expresar que, una las garantías constitucionales esenciales del Presidente de la República, al ser elegido democráticamente mediante el voto popular, para el logro y éxito de los fines administrativos y estatales con los que se comprometió con el pueblo, atendiendo sus categorías constitucionales de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, con la incidencia de los principios de jerarquía y tutela con los que está revestido, radica en la confianza



que le debe inspirar todo servidor o agente que a él deba estar subordinado, para así poder hacer realidad la ejecución de sus planes y programas dentro del período constitucional para el cual resultó elegido, materializando de tal manera, jurídica y administrativamente, los postulados sociales en su mandato, correspondientes con su plan de desarrollo y sus políticas de Estado y de gobierno, especialmente, tratándose de asuntos tan sensibles como lo son la regulación, inspección, control y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, ya que son asuntos que afectan la vida, los bienes e inciden directamente en la economía de los habitantes del país.

El texto demandado, según el cual los seis expertos en asuntos energéticos que integran la Comisión de Energía y Gas gozan de la inmunidad legal de no poder ser removidos de sus cargos por el Presidente de la República, durante un período de cuatro años, rompe y riñe en lo absoluto con las categorías constitucionales que el artículo 189 le confiere al Presidente, en el entendido que la cláusula constitucional adverbial que le otorga facultades para que, “en todo caso”, remueva libremente a sus agentes, encuentra una grosera excepción que ha sido impuesta por una norma jerárquicamente inferior, con lo cual, de contera, se destruye el principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 4º de la Constitución Política, en el entendido que, al regir la norma demandada, el inciso segundo del numeral 13 del artículo 189 o cualquier otra norma de la Constitución Política, legítimamente es susceptible de que pueda ser objeto de ciertas limitaciones de índole legal y así el Ordenamiento Superior dejaría de ser considerado norma de normas.

En modo alguno, puede interpretarse que dentro de las facultades que ostenta el legislador para ejercer sus funciones constitucionales en materia de servicios públicos, se encuentra la de establecer límites a aquellas que les son conferidas al Presidente de la República respecto a los servicios públicos domiciliarios, ya que una interferencia de tal tipo, desconfiguraría nuestro orden constitucional, el que estructuralmente se sustenta en la división de poderes que, mucho más allá de su articulación y coordinación, separa claramente las actividades y funciones que le corresponde desarrollar a cada una de ellas. Así, el Congreso de la República, habilita al Presidente en determinados aspectos, para que garantice la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, a quien, a su vez, le corresponde ejercer su poder jerárquico y de tutela sobre las comisiones de regulación y de sus integrantes, por tanto, es jurídicamente razonable en el ámbito constitucional que estas unidades y sus agentes se encuentren subordinados ante el Jefe del Gobierno, en consideración a que, además, se trata del Jefe de Estado y Máxima Autoridad Administrativa.

Por último, es relevante mencionar que, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 489 de 1998, relativo a su Capítulo XII, el cual señala las reglamentaciones de la presidencia de la República, ministerios, departamentos administrativos y superintendencias, se establece que le corresponde al Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 189 de la Constitución Política, la suprema dirección, coordinación y control de la actividad de los organismos y entidades administrativos, destacándose que, dentro de este mismo capítulo, se determina la organización y funcionamiento de las Unidades Administrativas Especiales, caso de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, es decir que, según una interpretación sistemática de esta la ley, el Presidente de la República, con carácter supremo, tiene a su cargo la dirección, la coordinación y el control de dichas unidades, todas inherentes a sus facultades constitucionales.



En síntesis, no hay asomo de duda que los seis expertos en materia energética que conforman la Comisión de Regulación de Energía y Gas, son agentes del Gobierno.

3.7. Conclusiones de las razones expuestas.

En primer lugar, el texto legal acusado, trasgrede con abrumadora claridad el inciso segundo del numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, toda vez que, establece una excepción a la regla general, en el entendido que, durante un período de cuatro (4) años, le resulta imposible al Presidente de la República remover libremente de sus cargos a los expertos en asuntos energéticos que integran la Comisión de Regulación de Energía y Gas, a pesar de ser sus agentes en la materia.

En segundo lugar, habiendo establecido el legislador en el texto demandado una evidente limitación a una cláusula especial de competencia por medio de la cual el ordenamiento constitucional le ha conferido facultades exclusivas al Presidente de la República, mediante esa clara interferencia, la estructura jerárquica normativa configurada en el artículo 4º de la Constitución Política colapsa y resulta destruida.

En tercer lugar, atendiendo la mayoría que ejercen los expertos en asuntos energéticos al interior de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, al ser seis de los nueve miembros con derecho a voto, durante un período de cuatro años, término durante el cual no pueden ser removidos de sus cargos conforme a la norma acusada, ante la notoria supresión del principio de subordinación que ella conlleva, serán ellos y no el Presidente de la República quienes en la práctica ejercerán la función constitucional de regular los servicios públicos de energía y gas, lo que resulta violatorio del artículo 365 de la Constitución.

En cuarto y último lugar, de acuerdo con el período de permanencia establecido en el texto acusado, durante el cual los expertos en asuntos energéticos de la Comisión de Regulación de Energía y Gas tienen garantizado durante un período de cuatro años la inamovilidad de sus cargos, entonces serán ellos, por la mayoría que ejercen, los encargados de señalar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios de energía y gas, desplazando de tal manera al Presidente de la República, lo cual, viola el artículo 370 de la Constitución Política.

3.8. Solicitud de esta demanda.

Con fundamento en los argumentos expuestos en esta demanda, habiendo podido demostrarse en ella que la norma acusada, contenida en el literal d) del artículo 21 de la Ley 143 de 1994, modificado por el artículo 44 de la Ley 2099 de 2021, vulnera directamente los artículos 4º y 189.13 y, colateralmente, los artículos 365 y 370 de la Constitución Política, solicito que la Corte Constitucional la declare inexecutable.

4. RAZÓN POR LA CUAL LA CORTE CONSTITUCIONAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTA DEMANDA

La Corte Constitucional es competente para conocer de esta demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política, el cual ampliamente la faculta para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.



5. SOLICITUD ESPECIAL DE MEDIDA EXCEPCIONAL

Conforme a lo considerado y expuesto por la Corte Constitucional, mediante comunicado del 2 de marzo de 2023, según el cual, la "Corte Constitucional resolvió que, en casos excepcionales, frente a una norma abierta o manifiestamente incompatible con la Constitución que pueda producir efectos irremediabiles o que lleven a eludir el control de constitucionalidad, es necesario que la Corte adopte medidas, también excepcionales, orientadas a impedir la producción de efectos del acto objeto de control".



Adicionalmente, en cuanto a los presupuestos que viabilizan la adopción de una medida de esta clase, la Corte estableció unos presupuestos mínimos para su procedencia, configurándolos en el siguiente contexto:

"En consecuencia, para decretar una medida de protección y eficacia, como atribución propia, la Sala Plena de la Corte Constitucional tendrá en cuenta: (i) el carácter excepcional de la medida; (ii) la existencia de una disposición incompatible con la Constitución que produzca efectos irremediabiles; (iii) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida; y (iv) la ineficacia de los otros mecanismos de protección y efectividad del orden constitucional. La providencia se adoptará por la Sala Plena a solicitud de cualquier magistrado, y en el auto que la decida establecerá su alcance y duración."

Sustancialmente, de lo anterior, se desprende que un esencial requisito para la procedencia de una medida de esta clase, es el constatar, con la sola confrontación directa del texto demandado con una norma constitucional, su manifiesta violación, razón por la cual, haremos a continuación este ejercicio entre la norma demandada con una de las disposiciones constitucionales que se consideran violadas:

"Artículo 21. Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). La Comisión de Regulación de Energía y Gas se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera:

(...)

d) Por seis (6) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República **para períodos de cuatro (4) años.**"

"ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.

En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes." (Negrillas y subrayas agregadas)

En cuanto a la medida excepcional que, eventualmente, pueda adoptar la Corte Constitucional, de la simple confrontación directa del texto demandado con uno de los preceptos constitucionales que se consideran violados, mediante una sencilla interpretación gramatical, se evidencia que este resulta abierta y manifiestamente incompatible con la Constitución, teniendo en cuenta que la norma legal que lo contiene, faculta al Presidente de la República para escoger libremente a los expertos en asuntos energéticos de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, además, también lo habilita para elegirlos, nombrarlos y para determinar su calidad y remuneración, pero le impide removerlos libremente al fijarles un período concreto de permanencia en el cargo, obstruyéndole así abiertamente y de manera grosera y manifiesta la facultad especial que al respecto le confiere el artículo 189.13 de la Constitución Política.



Adviértase una vez más, siendo evidente que los expertos en asuntos energéticos que integran la Comisión de Regulación de Energía y Gas son agentes del Gobierno, en la medida que conforman una unidad administrativa encargada de la regulación de dos servicios públicos domiciliarios, actividad que constitucionalmente se encuentra subordinada al Presidente, la ley, al fijarles un período de cuatro años de permanencia en sus cargos, antijurídicamente está invadiendo una regla constitucional especial de competencia que le confiere facultades preponderantes al Presidente de la República en ejercicio para removerlos libremente, es decir, es únicamente a él y no a la ley, a quien le corresponde determinar lo concerniente al período de permanencia de estos agentes en sus cargos, el cual, se extenderá hasta tanto el Presidente no ejerza su potestad de removerlos, sin embargo, el legislador le ha coartado dicha libertad que le confiere directamente de manera especial el ordenamiento constitucional, al impedirle que pueda hacerlo durante un período de cuatro años.



Demostrada la incompatibilidad del texto demandado con la Constitución, conforme a nuestra configuración de Estado, los efectos que produce son profundamente irremediables por los perjuicios irreparables que arroja a nuestro orden jurídico democrático, es importante señalar que resulta un hecho notorio la necesidad del actual Gobierno, de regular las tarifas de los servicios públicos de energía y gas conforme a sus postulados sociales y su visión de Estado, no obstante, al ejercer los expertos en asuntos energéticos mayoría en la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en cuanto a las decisiones que esta adopte, habiendo sido escogidos y nombrados en período distinto al del Presidente de la República en ejercicio, se le impide a este, por encontrarse atado a la norma acusada, materializar el compromiso que adquirió con los electores respecto a la racionalización legal de las tarifas y control de dichos servicios, en el entendido que estas son reguladas por la Comisión y sus decisiones se adoptan por mayoría, situación que, sin equívoco alguno, estando involucrados alrededor de ellos la vida, honra, bienes, derechos y libertades del Pueblo de Colombia, en quien radica su condición de Constituyente Primario, la norma acusada tiene suficiente entidad y capacidad jurídica para producir e irrogar extensos efectos irremediables.

Más aún, tal y como se advirtió anteriormente, los seis expertos en asuntos energéticos ejercen mayoría en la Comisión, por lo tanto, deben ser agentes de absoluta confianza del Presidente de la República en ejercicio, no siendo así, es decir, habiendo sido nombrados en un período constitucional distinto, se generan dos consecuencias abiertamente inconstitucionales, la primera de ellas, no sería el Presidente en ejercicio quien ejerza las facultades constitucionales de regular y

controlar estos servicios, sino los seis expertos, la segunda, otro Presidente que los haya escogido y al no estar en ejercicio, colateralmente, a través de los agentes que durante su período nombró como comisionados, continuaría ejerciendo en forma indirecta funciones presidenciales sobre la materia, lo cual es un despropósito ya que desconfigura en lo absoluto los artículos 365 y 370 de la Constitución Política.

Como resultado de lo manifestado, sobre las consecuencias lesivas extraordinarias que produce en su integridad el texto legal demandado a nuestro orden jurídico, institucional y democrático de derecho, con inherentes efectos económicos sociales que ocasiona, sin que pueda entenderse prejuzgamiento, en este asunto de especial trascendencia social resulta razonable entonces admitir que *"es necesario que la Corte adopte medidas, también excepcionales, orientadas a impedir la producción de efectos del acto objeto de control"*, para evitar así que genere determinados grados de lesividad irreparables, llamando la atención que debe tenerse en cuenta la sujeción del Presidente de la República al período que la Constitución Política le asigna para ejercer su cargo, el que puede resultar afectado por una injerencia inadmisibles resultante de nombramientos realizados en períodos distintos, según los argumentos y fundamentos expuestos en esta demanda.

6. NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES

Para efectos de las notificaciones y/o comunicaciones relacionadas con esta demanda, indico que estas pueden ser enviadas a los siguiente medios:

Email: raymarenc@hotmail.com

Dirección: Calle 81 No. 71-51 de Barranquilla

De los señores Magistrados, atentamente,



RAYMUNDO FRANCISCO MARENCO BOEKHOUDT
C.C. No. 8.749.420 de Barranquilla



LA RUEGA DE LA PARTE INTERESADA SE COLOCA ESTE SELLO

NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA
 Presentación y Reconocimiento

En Barranquilla, Hoy **13 MAR 2023** Ante mi

Se presentó **Raymundo Francisco Marengo Boekhoudt**

Identificado con **cc 8749.420**

Banco -

Quien declara que el contenido de este documento es cierto y la firma en el ítem es suya. En constancia firma

[Firma]

COMPARECIENTE

NOTARIA

El sistema biométrico no se utilizó en este caso por las siguientes razones

- 1 FALLA TÉCNICA
- 2 IMPEDIMENTO FÍSICO
- 3 FIRMA REGISTRADA
- 4 FALTA DE CONECTIVIDAD
- 5 SUSPENSIÓN DE FLUIDO ELECTRICO
- 6 FIRMA TOMADA A DOMICILIO
- 7 IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA DE HUELLO

Artículo.3 Resolución 14581 de 2011 SAK

LA SUSCRITA NOTARIA CERTIFICA Que en presencia del notario el otorgante

REPUBLICA DE COLOMBIA

CECILIA MARÍA MERCADO NOGUERA
 NOTARIA QUINTA

NOTARIA
 CIRCULO DE BARRANQUILLA

[Firma manuscrita]